

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2015-00198-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDNA MARCELA BURGOS CASTRO & EDNA RUTH CASTRO RINCÓN fajetoya57@hotmail.com
Apoderado	FABIO DE JESÚS TORRES YARURO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co gerencia@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co
Apoderado	CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ CRISTANCHO
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com
Apoderada	DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CONCEDE RECURSO CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ POR IMPROCEDENTE SOLICITUDES PROBATORIAS

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (documento PDF No. 24 del expediente) contra el proveído que rechazó por improcedentes en esta etapa procesal las solicitudes probatorias invocadas por el apoderado judicial de la parte demandante (documento PDF No. 21 del expediente).

Frente al caso, el artículo 243 del C.P.A.C.A. establecen que contra las providencias que nieguen el decreto o la práctica de pruebas será susceptible el recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto devolutivo, ahora sin sujeción a que sean solicitadas oportunamente, según se infiere del siguiente parámetro legal:

*“(…) **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

A su vez, el Art. 244 del C.P.A.C.A. dispone el trámite del recurso, señalando que cuando el auto se notifica por medio de estado, el mismo debe interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de tres (03) días siguientes, del cual se deberá correr traslado a la parte contraria, pauta contenida de la siguiente manera:

*“(...) **Artículo 244.** Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)

Por consiguiente, este Despacho, procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta que fue propuesto dentro del término oportuno, toda vez que, el proveído que rechazó por improcedentes en esta etapa procesal las solicitudes probatorias invocadas por el apoderado judicial de la parte demandante

(documento PDF No. 21 del expediente), fue notificado electrónicamente el día 16 de marzo de 2021 (documento PDF No. 22), y el recurso de apelación debidamente sustentado fue presentado por el demandante el día 19 de marzo de 2021 (documento PDF No. 23 y 24 del expediente).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído que rechazó por improcedentes en esta etapa procesal las solicitudes probatorias invocadas por el apoderado judicial de la parte demandante (documento PDF No. 21 del expediente), de acuerdo con lo atrás expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** la copia digital del proceso al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)**.

TERCERO: Por secretaría, una vez cumplida la orden anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4223b2272db885f53119101bb3155a3560b6658e0f77c7970c396c1b0a93910a

Documento generado en 30/04/2021 05:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2016-00338-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARY VISCAYA GARNICA, MILENA MELO GARNICA ELKIN GONZALO CORREA GARNICA, YULY ROMELIA CORREA GARNICA
Apoderado	YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO yey933@hotmail.com yey933@gmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co jurídica@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com defensajudicial.sangil@gmail.com .
Apoderado	RUBY ENITH MONTAÑEZ enith719@gmail.com
Demandado 2	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS sglnotificaciones@cas.gov.co regionalguanentina@cas.gov.co jmangarita@hotmail.com
Apoderado	SALOMÓN SAAD CORREDOR salomon.saad@gmail.com
Demandado 3	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ACUASAN juridica@acuasan.gov.co contactenos@acuasan.gov.co
Apoderado	JAVIER ENRIQUE LANDAZÁBAL MARTINEZ
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MAIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos
Asunto	Traslado alegatos

Dentro del presente proceso se evidencia que ya han sido evacuadas las pruebas dentro del expediente. Por lo anterior se declarará cerrada la etapa probatoria.



Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas cuando no existen pruebas por practicar o la realización de audiencia de alegaciones y Juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, a la notificación del presente auto una vez vencido este término, el despacho estará profiriendo sentencia. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR CERRADA la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

CUARTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b918fc63a7da2eece59b856059b4f89c3f2e7c7e6e47fdb2f0f77deb2da103

Documento generado en 30/04/2021 05:02:28 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2019-00261-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIRIO SUÁREZ QUINTERO abogadosbucaramanga2017@gmail.com
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co jairo.ruiz226@casur.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, ejerció su derecho de defensa invocando las siguientes excepciones:

1. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

- INEXISTENCIA DEL DERECHO.

Una vez verificado el traslado de las mismas conforme al párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021, se tiene que de las excepciones propuestas ninguna corresponde a las establecidas en el artículo 100 del C.G.P. y artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...).

- **De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante presentó pruebas documentales las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

En cuanto a la parte demandada, ésta allega junto con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitud alguna de práctica de pruebas.



Por lo anterior, y luego del estudio al material probatorio allegado al plenario, se pudo constatar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, máxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho.

- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como objeto del litigio el siguiente:

Determinar si incurre en los vicios de nulidad señalados por el accionante, el acto administrativo acusado, por cuanto afirma que, la asignación de retiro del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO no se está liquidando con la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje correspondiente a su esposa, 5% por concepto de su primer hijo, y el 4% por su segunda hija, junto con los respectivos intereses e indexación desde el día 15 de febrero de 2006, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo.**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho y no existe la necesidad de practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días. Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si incurre en los vicios de nulidad señalados por el accionante, el acto administrativo acusado, por cuanto afirma que, la asignación de retiro del señor ALIRIO SUAREZ QUINTERO no se está liquidando con la inclusión del subsidio familiar en un 30% del salario básico, porcentaje correspondiente a su esposa, 5% por concepto de su primer hijo, y el 4% por su segunda hija, junto con los respectivos intereses e indexación desde el día 15 de febrero de 2006, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

QUINTO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada EILEN MARYANN BARRERA VARGAS como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato sustituido.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8012dd548a4630697a2b8cdd2d8512da6153786ac74f3b6a0d1309c3390e40a

Documento generado en 30/04/2021 05:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333002-2027-00027-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ABRAHAM TORRES HERRERA
Apoderado	ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS annyolanda@hotmail.com
Demandado1	E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P notificacionesjudicialesessa@essa.com.co
Apoderado	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES silvia.serrano@essa.com.co
Llamado en garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A notificacionesjudiciales@sura.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	REPONE AUTO Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al Despacho se encuentra el presente proceso con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la abogada de la entidad demandada contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que no accedió al llamamiento en garantía solicitado por la E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (carpeta digital Nro. 4).

I. ATECEDENTES:

El día 24 de marzo de 2021 la abogada de la parte demandada E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., allegó al correo del Despacho memorial contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía realizado respecto de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A proferido por este Despacho Judicial.

En su recurso manifestó los siguiente:



Que el correo electrónico mediante el cual se notificaba a la ESSA el auto admisorio de la demanda fue remitido por parte del Juzgado el 12 de noviembre de 2020, la Empresa no tuvo acceso al mismo sino hasta el día 17 de diciembre de esa anualidad, atendiendo a que según manifestó el Área de Tecnología e informática de ESSA, la dirección IP desde la cual el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil envió el correo electrónico con la notificación de dicho auto presentaba un bloqueo de seguridad presuntamente por el envío de correo SPAM, por lo que en cumplimiento de la regla informática se remitió el mensaje sin notificar al destinatario ni al remitente al sitio de Cuarentena del Centro de seguridad y cumplimiento, situación que solo se vino a advertir hasta el día 17 diciembre de 2020, cuando por cuenta de otra situación reportada se realizó una revisión minuciosa al sitio, encontrando el citado correo del 12 de noviembre.

Advierte que solo hasta el 17 de diciembre de 2020 la ESSA accedió al link mediante el cual se notificaba del auto admisorio y la demanda del caso, de manera que es desde esa fecha que se debe realizarla contabilización de los términos para realizar el llamamiento en garantía.

Conforme a lo visto, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Previo a decidir al respecto, se debe tener en cuenta que la ley 2080 de 2021 en virtud de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), trae algunas modificaciones al régimen de los recursos en el trámite de los procesos contenciosos administrativos.

Con respecto a los recursos ordinarios que proceden frente a autos, se destaca la modificación que tuvo el **recurso de reposición** el cual fue regulado en el artículo 61 de la enunciada ley, y estableció su procedencia **“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”** y eliminó el aparte que indicaba que “procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. Por lo tanto, ahora **el recurso de apelación y de súplica pueden proponerse como subsidiarios al de reposición.**

En cuanto a la **oportunidad y trámite** del recurso de reposición, la reforma simplemente actualizó la remisión normativa, que ya no es al Código de Procedimiento Civil sino al Código General del Proceso, que es la norma de remisión actualmente vigente.

Así mismo, el artículo artículo 244 del CPACA prevé:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:



1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

Teniendo lo anterior, se avizora que el auto impugnado de fecha 18 de marzo de 2021 es susceptible tanto del recurso de reposición, como del recurso de apelación por negar la vinculación de un tercero al encontrar que la contestación a la demanda es extemporánea.

En el caso de marras, la apoderada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que el Despacho procederá a darle el correspondiente trámite al recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad y trámite los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra



los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

En esas condiciones, como quiera que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso dentro del término; se tiene que cumple con los requisitos legales para el pronunciamiento al respecto del Despacho, sumado a que también se corrió traslado del recurso a los demás sujetos procesales (22 de abril de 2021 archivo 9 del Ex.D.), por lo que el despacho procede a pronunciarse respecto del mismo.

Luego, teniendo en cuenta los argumentos de la parte recurrente, en lo atinente a las notificaciones judiciales electrónicas la **Sentencia C-420/20 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)** de la Corte Constitucional en ejercicio del Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que declaró exequible el Decreto 806 de 2020, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros ante lo cual se refirió:

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular



el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo que en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, y toda vez revisado por secretaria el sistema para notificaciones se evidencia que no existe acuse de recibido por parte del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada E.S.S.A LECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., y toda vez que el Despacho no cuenta con otro medio para constatar el acceso del destinatario al mensaje, en virtud del principio de la buena fe que se predica respecto de la entidad demandada en cuanto a los argumentos expuestos en su recurso y en aras de garantizar el debido proceso a la parte solicitante, el Despacho repone el auto de fecha 18 de marzo de 2021, y en consecuencia procede a conceder el llamamiento en garantía que hace la E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., respecto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (carpeta digital Nro. 4).

A continuación, procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado.

1. Del llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el



propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Su objeto se sintetiza en “*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*”¹

Frente al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Artículo 227. *Trámite y alcances de la intervención de terceros.* modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” ... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA de la E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.

La apoderada de la **E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** solicitó llamar en garantía a la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.407-9, en virtud de la póliza número 0475676-7, con vigencia del 1º de julio de 2017 hasta el 1º de julio de 2018, con el objeto que reembolse a su representada el pago, en el caso de que sea condenada en este proceso.

Allega como prueba Copia de la póliza número 0475676-7, con vigencia del 1º de julio de 2017 hasta el día 1º de julio de 2018.

Pues bien, de la normatividad transcrita en líneas anteriores se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición.

De otra parte, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “**afirme tener derecho legal o contractual**”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se puede afirmar que el llamamiento invocado se torna procedente por cuanto la solicitud reúne los requisitos formales atinentes a: la identificación del llamado en garantía, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, y así mismo, el llamante en garantía anexa el vínculo contractual entre éste y el llamado en garantía, el cual versa de la póliza de seguro Nro. 0475676-7, con vigencia del 1º de julio de 2017 hasta el día 1º de julio de 2018.

Así las cosas, al encontrar probada la relación que arguye la entidad demandada se accederá al llamamiento solicitado, sin que ello signifique que desde ya se les esté declarando como responsables de las imputaciones que formula la parte actora, pues la responsabilidad será punto del debate probatorio dentro del presente proceso que se desatará al momento de proferir el fallo.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuenta con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En este orden de ideas el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER EL AUTO DE FECHA 18 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** respecto de la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de conformidad con la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada de la **E.S.S.A ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.** frente a la Compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 2º. del artículo 225 del Código de procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, que,



una vez realizada la respectiva notificación, el aquí llamado cuentan con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

QUINTO: QUINTO: EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ si no se logra la notificación del mismo dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión, de conformidad con el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR al llamado en garantía Compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto **deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales** las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, **así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**, salvo las excepciones contempladas en esta disposición. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P. comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

OCTAVO: Por secretaria, **SURTIR** el correspondiente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026b63dd45b75ff1c6cb1b0e32a2529b27e3ca3661278c9ac98c02c853018fee

Documento generado en 30/04/2021 05:02:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00037-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	OLGA LIZARAZO GALVIS en calidad de PROCURADORA 101 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO concejo@socorro-santander.gov.co lucho_1120@hotmail.com JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA jazsarmiento39@hotmail.com ; personeria@socorro-santander.gov.co wilmeralarconabogado@gmail.com
Coadyuvantes	JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ sebasmanosalva10@gmail.com NICOLE NAVAS SÁNCHEZ nnavass@unal.edu.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Obedecer y cumplir - Corre traslado alegatos para sentencia anticipada

Teniendo en cuenta las novedades registradas, se procede a resolverlas en los siguientes términos:

i. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE NICOLE NAVAS SÁNCHEZ

El Despacho evidencia que mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2020 la señora **NICOLE NAVAS SÁNCHEZ**, solicita respetuosamente se sirva aceptar su vinculación como coadyuvante.

En tal sentido, el Despacho trae a colación lo dispuesto por el legislador en el artículo 228 del C.P.A.C.A. que en su tenor literal señala:

“Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.



En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto no se estudia un caso de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular y que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha celebrado audiencia inicial, el despacho admitirá la solicitud de coadyuvancia elevada por **NICOLE NAVAS SÁNCHEZ**, y en consecuencia ordenará que por secretaría se remita el link donde el coadyuvante podrá consultar el expediente del proceso de la referencia.

ii. TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182ª CON FINES DE SENTENCIA ANTICIPADA.

El despacho evidencia que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, CONFIRMÓ el auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se declaran no probadas las excepciones de caducidad y de la ineptitud de la demanda y DECLARÓ bien denegado el recurso de apelación formulado por el Concejo Municipal de El Socorro en contra del auto del 26 de agosto de 2020 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito judicial de San Gil, razón por la cual OBEDECERÁ y CUMPLIRÁ lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander y en consecuencia continuará con el trámite correspondiente.

En tal sentido, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario



realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

- **De las solicitudes probatorias.**
- **Pruebas documentales aportadas**

Se manifiesta que los documentos aportados por las partes y por los coadyuvantes serán tenidos en cuenta por el Despacho como pruebas documentales, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia, por cuanto fueron debidamente incorporadas y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento.

- **Pruebas documentales solicitadas**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante solicita se oficie al Concejo Municipal del Socorro – Santander para que remita:

- Copia de la Resolución de convocatoria al concurso de méritos para la elección de personero municipal.



- Estudios de idoneidad y acta de idoneidad de experiencia y demás requisitos habilitantes de la firma OLTED con indicación de la fecha en que fueron solicitados por el Concejo Municipal y fecha en que fueron presentados por OLTED.
- Cronograma del concurso
- Certificación en la que se indique la fecha en que se publicó la convocatoria al concurso de méritos para la elección de personero periodo 2020-2024 (anexar la publicación); las fechas durante las cuales estuvieron abiertas las inscripciones (anexar la constancia) indicando de manera precisa desde y hasta cuándo. Los medios de divulgación de la convocatoria (anexar las constancias).
- Certifique el medio por el cual se remitió la citación a la prueba de conocimientos que se hizo mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2019 prueba de conocimiento a llevarse a cabo el día 25 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. y se aporte la prueba de haberse remitido a todos los admitidos.
- Certifique el medio por el cual se remitió la citación a la prueba de competencias laborales que se hizo mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2019 prueba a llevarse a cabo el día 31 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. y se aporte la prueba de haberse remitido a todos los admitidos.
- Cuestionarios realizados en las pruebas de conocimiento y competencias laborales y hojas de respuesta de todos los participantes que las presentaron.
- Fecha de publicación y respectiva constancia de la Resolución No. 006 de 8 de enero de 2020 por la cual se integra la lista de elegibles para proveer el cargo de personero para el periodo 2020 - 2024

Igualmente se evidencia que la coadyuvante Nicole Navas Sánchez, solicita se oficie al Concejo Municipal de Socorro para que allegue copia de los documentos que sustentan la realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Socorro, Santander, para el periodo 2020-2024 adelantado mediante Convocatoria Pública No. 02 de 2019. Y así mismo, para que allegue los soportes relacionados a las labores que desempeñó OLTED dentro del apoyo técnico y jurídico que brindó al Concejo Municipal y todos los demás documentos relacionados al caso objeto de estudio.

Así mismo, ese corrobora que la demandada Jazbleidy Julied Sarmiento Correa, solicita al Despacho pedir al Concejo Municipal del Socorro, la carpeta completa del concurso de méritos para la elección del personero del Municipio de Socorro con el fin de que corrobore que en efecto todas las etapas y fases del concurso fueron directamente realizadas y ejecutadas por el Concejo Municipal.

Visto lo anterior, el Despacho señala que las solicitudes de prueba documental previamente referidas, serán denegadas por innecesarias, por cuanto el Concejo Municipal de Socorro, mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, allegó la totalidad del expediente contentivo del proceso de elección de personero municipal para el periodo 2020-2024, siendo estos documentos suficientes para proferir un pronunciamiento de fondo.

- **Pruebas testimoniales**

La señora JASBLEIDY SAMIENTO CORREA, en su escrito de contestación de demanda, solicitó practicar el testimonio del señor Luis Alfonso Pérez Duarte, quien fungió en calidad de jefe de la oficina jurídica del Concejo Municipal de Socorro –



Santander, con el objeto de aclarar y explicar la forma mediante la cual se desarrolló al interior de la Corporación Pública el concurso de personero municipal.

En tanto, la Coadyuvante Nicole Navas Sánchez solicitó se decrete el testimonio del Ex Concejal JUAN CARLOS MALAGON PORRAS, en su calidad de Ex Concejal para época de los hechos y quién participó en la elección del Personero Municipal 2020-2024, para que ilustre al despacho sobre:

- El proceso de realización del Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Socorro, Santander, para el periodo 2020-2024 adelantado mediante Convocatoria Pública No. 02 de 2019.
- El ámbito, funciones concretas y límites de la participación de OLTED en el apoyo técnico prestado al Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Socorro, Santander, para el periodo 2020-2024 adelantado mediante Convocatoria Pública No. 02 de 2019

Señala que este testimonio será útil para aclarar de primera mano las dudas que se tengan alrededor de cómo se surtió el proceso de selección, los pasos que se siguieron para la selección y la participación real que tuvo el contratista OLTED en el mismo.

Así mismo, solicitó se decrete el testimonio del representante legal de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED o quien haga sus veces, que de la búsqueda en internet se verificó que es el señor William Quintero Bohórquez. Para que ilustre al Despacho sobre:

- La experiencia de la Organización de Líderes Territoriales para el Desarrollo, OLTED en procesos de apoyo a Concejos Municipales en la realización de concursos de mérito para la selección de Personeros.
- La participación concreta de OLTED en el apoyo técnico prestado al Concurso Público y Abierto de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de El Socorro, Santander, para el periodo 2020-2024 adelantado mediante Convocatoria Pública No. 02 de 2019

Indica que este testimonio será útil para sustentar la idoneidad del contratista OLTED y su participación real en el proceso del concurso de méritos objeto del proceso.

Sobre el particular, el Despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, pues luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que las pruebas obrantes son suficientes para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y no es la prueba testimonial el tipo de prueba que pueda comprobar o desvirtuar los cargos de nulidad que se elevan, pues los mismos cuestionan aspectos legales u objetivos que en nada infieren con percepciones particulares o subjetivas propias de una prueba testimonial, que se puedan evidenciar con testigos, en conclusion, las pruebas relacionadas no tienen la capacidad de demostrar o desvirtuar los cargos de nulidad que se señalan en la demanda, mas allá de lo ya expuesto en las argumentaciones de la demanda y la contestación, respectivamente.



- **Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si se configuran las causales de anulación electoral contempladas en los artículos 137 y 275 del CPACA, derivadas de la expedición del acto administrativo contenido en el acta de sesión plenaria del Concejo Municipal de Socorro No. 004 de fecha 10 de febrero de 2020, y la Resolución No. 012 de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo municipal de Socorro, por medio del cual se eligió a la señora JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA, como personera municipal de Socorro – Santander, para el periodo 2020 a 2024.

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, la prueba solicitada por las partes y la coadyuvante no satisface el criterio de utilidad y en consecuencia no es necesario practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de coadyuvancia elevada por **NICOLE NAVAS SÁNCHEZ** a la parte demandada en el presente medio de control, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas documentales aquellas aportadas por la parte demandante, la parte demanda y los coadyuvantes.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas y en consecuencia **DENEGAR** la prueba documental y testimonial solicitada por las partes y la coadyuvante, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

Determinar si se configuran las causales de anulación electoral contempladas en los artículos 137 y 275 del CPACA, derivadas de la expedición del acto administrativo contenido en el acta de sesión plenaria del Concejo Municipal de Socorro No. 004 de fecha 10 de febrero de 2020, y la Resolución No. 012 de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo municipal de



Socorro, por medio del cual se eligió a la señora JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA, como personera municipal de Socorro – Santander, para el periodo 2020 a 2024.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: Por Secretaria **REMITIR** al correo electrónico referido por la coadyuvante, esto es nnavass@unal.edu.co, el link a través del cual podrá consultar el expediente del presente proceso.

OCTAVO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOVENO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5a7bef2fcd13497e9594953531610d71daddfb54b31797f148f638e0ead1a12

Documento generado en 30/04/2021 05:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES en calidad de PROCURADORA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA nmgonzalez@procuraduria.gov.co maritzagonja@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE GALÁN alcaldia@galan-santander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE GALÁN concejo@galan-santander.gov.co SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ malaversebastian07@gmail.com mariangel2016r@gmail.com mariangel2_3@hotmail.com
Coadyuvantes	JHAIR ALVEIRO RAMÍREZ CASTRO alveiro_9001@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta las novedades registradas en el presente proceso, el Despacho procede a resolverlas en los siguientes términos:

- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DEMANDADO SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ**

Observa el Despacho que mediante memorial de fecha 29 de abril de 2021, el señor SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ, en calidad de demandado presentó incidente de nulidad, solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, invocando como causal aquella contenida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que:

“Es flagrante y evidente la vulneración al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a mi representado, por parte del Tribunal Administrativo de Santander, quien mediante auto del 26 de enero de 2021 revoca la excepción previa de la caducidad de la acción de nulidad electoral planteada por la procuradora 159 judicial II de Bucaramanga, sin notificar esta decisión a mi representado, lo que desembocó ineludiblemente en la imposibilidad de



presentar el recurso de alzada, esto es el de súplica, por las inconsistencias presentada en el referido auto del 26 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander”

En tal sentido, el Despacho trae a colación la normatividad aplicable al caso en concreto, refiriendo en que, el artículo 284 del C.P.A.C.A. el cual en relación con las nulidades planteadas en curso de un proceso adelantado bajo el medio de control de nulidad electoral, dispuso que:

*“ARTÍCULO 284. Nulidades. Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. **La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso.** Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.” (Negrilla y subrayado propio)*

En tanto, por remisión expresa del artículo 284 el Despacho cita el artículo 207 Ibídem el cual dispone:

*“ARTÍCULO 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes.** (Negrilla y subrayado propio del Despacho)*

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad el C.P.A.C.A., señaló:

ARTÍCULO 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Así las cosas, realizando un estudio a la causal de nulidad invocada por el demandado, el Despacho encuentra que literalmente el C.G.P. determinó:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, **salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.** (Negrilla y subrayado propio del Despacho)*

Seguidamente el artículo 134 del C.G.P., nos relata la oportunidad y trámite para presentar las nulidades, advirtiendo que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera*

de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**". (Negrilla y subrayado propio del Despacho)

Así mismo, el C.G.P. en su literalidad, nos indica en cuales casos se entiende saneada una nulidad, expresando claramente que:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

Luego, revisada la normatividad aplicable a la solicitud de nulidad en estudio, y conforme a una interpretación conjunta y armónica de las normas traídas a colación, el Despacho concluye que la nulidad planteada por el demandado consistente en la presunta falta de notificación del auto de fecha 26 de enero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Santander decidió el recurso de apelación planteado en contra del auto que resolvió excepciones previas, se considera saneada.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 y en consecuencia corrió traslado para presentar alegatos de conclusión; actuación procesal que fue ejecutada por quien propone el incidente de nulidad, toda vez que mediante memorial de fecha 21 de abril de 2021, estando dentro del término legal, allega escrito contentivo de los alegatos de conclusión, sin que tan si quiera se mencionará la presunta nulidad ahora planteada.

Luego, este Despacho encuentra probado que quien actúa como elegido, SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ tuvo la oportunidad para presentar la nulidad, esto es durante la ejecutoria del auto de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, sin que la haya alegado.

Así mismo, reitera el Despacho que está probado en este proceso, que con posterioridad a la presunta falta de notificación del auto de fecha 26 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, el demandado SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ, actuó en el presente proceso, presentando alegatos de conclusión, siendo entonces éstas razones suficientes para hallar plenamente saneada la presunta nulidad alegada por el demandado en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P.

Luego, independientemente de la procedencia o no del recurso de súplica contra el auto que resuelve un recurso de apelación en virtud del artículo 246 del CPACA o la publicación del correspondiente estado en el microsítio del Tribunal Administrativo de Santander del auto correspondiente, en el hipotético caso que se hubiese omitido la notificación del auto de fecha 26 de enero de 2021, este presunto defecto procesal no debe rehacerse, toda vez que de conformidad con el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., se resalta ya se encuentra saneado.



Ahora bien, advierte este Despacho que de conformidad con el inciso 2 del artículo 134 del C.G.P., solo se podrán plantear nulidades con posterioridad a la sentencia, cuando la nulidad alegada ocurriere en ella, situación que no ocurre en el presente asunto, toda vez que la nulidad planteada por el demandado (presunta falta de notificación del auto de fecha 26 de enero de 2021), no es una causal que haya ocurrido en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 23 de abril de 2021 y notificada el día 29 de abril de 2021.

Lo anterior, fuerza concluir que además de encontrarse saneada la nulidad planteada, también fue propuesta en etapa subsiguiente a la sentencia, es decir extemporáneamente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 207 y 284 del C.P.A.C.A. y el artículo 135 No. 4 del C.G.P., se rechazará de plano la nulidad planteada por el señor SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ, quien conforma la parte pasiva de la litis.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDNETE DE NULIDAD presentado por el señor SEBASTIÁN ENRIQUE MALAVER GONZÁLEZ, mediante memorial de fecha 29 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c330429b89aac5656de09f1d616522491eb529b4fa13a8a3fe136270571ec274

Documento generado en 30/04/2021 05:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	686793333002-2020-00152-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDWAR YAIR SOSA LUENGAS, NUBIA GONZLEZ AGULAR, ANGILY KATHERINE SOSA GONZALES, ZAYRA DAYANA SOSA GONZALES quien actúa en su propio nombre y representación de su menor hijo EDWAR STIF PINZÓN SOSA, LEONOR LUENGAS, MARÍA ORFELIA PEÑA LUENGAS, CAMPO CEDULFO PEÑA, AYDE LUENGAS y JOSÉ HILDEBRANDO SOSA LUENGAS.
Apoderado	NORA MARISOL SANTANA CORREDOR santana-abogados@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Publico	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho evidencia que, dentro del término oportuno, la entidad demandada ejerció su derecho de defensa, invocando las siguientes excepciones:

1. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (A.D. Nro. 25-26)

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.
- INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Examinadas anteriores excepciones, precisa este Despacho que solo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** invocada por el ente accionado **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, corresponde a aquellas que se denominan como PREVIAS de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 razón por la cual se entrará a resolver la misma, con la advertencia que las demás excepciones al ser por su naturaleza de fondo, serán resueltas al momento de proferir sentencia.

I. CONSIDERACIONES

La entidad accionada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, bajo el siguiente argumento:



- Que quien decidió o consideró finalmente pertinente imponer la medida de aseguramiento a los aquí accionantes, fue el Juez Penal de Control de Garantías, es decir, que si la misma, se ordenó, fue justamente y de manera exclusiva por decisión del Juez Natural para ese momento procesal y, no por imposición del ente fiscal sino atendiendo a su propio criterio y convencimiento.
- Refiere, que como ente investigador dio a conocer al Juez natural el sustento probatorio con el que se soportaba o se edificaba para dicho momento procesal, la solicitud de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a nombre de por lo que significa, que la referida petición estaba debidamente fundamentada, esto es sustentada probatoriamente, material probatorio que le era imperativo dejarlo a consideración de la instancia correspondiente para que fuese ella, es decir, el Juez de garantías, quien decidiera si se debía o no otorgar dicha medida, es decir, que en caso de encontrarla incipiente, era su deber negarla, no obstante, para dicho peldaño procesal, la encontró viable, razón por la que le fue impuesta al pnombrado.
- Argumenta que para establecer con certeza la responsabilidad de quien se encuentra en curso en un proceso penal, sólo es posible a lo largo del trámite investigativo procesal, por ser solo en la etapa de juicio en la que se adquiere sin duda alguna la convicción no sólo sobre la comisión del ilícito sino de la responsabilidad del implicado; ciclo que no se cristaliza en la etapa de indagación preliminar, ya que por mandato legal es posible que a través incluso de prueba indirecta se fundamente la medida de aseguramiento.
- Finalmente, sustenta que no le asiste responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, en tanto elevó en su oportunidad procesal la solicitud de medida de aseguramiento referida, la que como se anotó, estaba debidamente fundamentada y no era vinculante u obligatoria para el Juez, toda vez, que la decisión a adoptarse se daría luego de escuchar los argumentos de la Fiscalía y valorar el arsenal probatorio que le era puesto a su conocimiento, como efectivamente ocurrió.

De acuerdo con lo anterior, colige el Despacho que la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en sentido amplio, se define como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de manera que cuando alguna de las partes carece de legitimación no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa puede ser de hecho, cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Para el Despacho no es acertado el argumento expuesto por la entidad demandada, pues las pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo de la entidad aquí demandada, por cuanto de la lectura de las mismas es posible colegir que el demandante atribuye la responsabilidad de los hechos y sus eventuales perjuicios a las acciones y/u omisiones en que presuntamente incurre esta entidad, que desde su óptica ocasionaron daños materiales y moral a los demandantes.



Para el Despacho es claro que los hechos y pretensiones de la demanda legitiman de hecho la participación en el extremo pasivo, pues de la lectura de los mismos es posible colegir que el demandante atribuye la responsabilidad de los hechos únicamente a esta entidad, enfocando la causa del daño en la Fiscalía Cuarta Seccional del Socorro, quien según la demanda adelantó labores de indagación, investigación y solicitud de medida de aseguramiento, por lo que concluye demandarla este proceso, lo cual, en efecto, fue examinado en el respectivo estudio de admisión, y se materializó a través de la notificación del auto admisorio de la demanda a los entes accionados.

Finalmente, resulta del caso señalar que la no prosperidad de esta excepción, no constituye un juicio de responsabilidad a priori, pues la misma únicamente se determinará al momento de proferir un pronunciamiento de fondo, es en ese momento procesal donde se estudiará la configuración de la responsabilidad estatal, constatando si se encuentran o no demostrados sus elementos, y donde se analizarán los argumentos que sustentan las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SURTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aea3cef7bac0dc483748ee3466a6ec3e990afde2adac910f04e206dd6ca1bf7

Documento generado en 30/04/2021 05:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333002-2021-00021-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL francoabogadousta@hotmail.com
Demandado	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR juridicaepsenliquidacion@comfacor.com.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se admitirá en primera instancia la misma, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, mediante apoderado judicial, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la entidad demandada, tercero interviniente y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días.

CUARTO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA- COMFACOR para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo relacionado con los hechos de la demanda.



QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.350.407, portador de la tarjeta profesional No. 130.581 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente digital.

SEXTO: Por secretaría IMPARTIR el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc384a490e54fb261c318db5d3593902f472e92c80e9cf07618bd8f6c4fd843b

Documento generado en 30/04/2021 05:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679-3333-002-2021-00052-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	ARLEY CAMPO CAMPO alarconabogados05@gmail.com
Convocado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se realiza el respectivo estudio de aprobación o improbación del aludido acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos, le corresponde a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, razón por la cual procede a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes referidas y consignado en las actas del día 04 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, y 16 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor ARLEY CAMPO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.190.080 a través de apoderado judicial solicitó el 01 de octubre de 2020 el trámite de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL para que con citación se realice la diligencia, con base en los siguientes:

1.1. Hechos

Argumenta que, el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 1266 del 5 de mayo de 2004 le reconoció al convocante pensión de invalidez; posteriormente, mediante petición del 9 de febrero de 2018 radicada en sede administrativa de la convocada bajo el No. 20180014723, el convocante solicitó el reajuste pensional del 20% y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Por medio del oficio No. 20183170733221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 fechado el 23 de abril de 2018, el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN DE PERSONAL negó la petición expresando que se encontraban prescritos los derechos allí reclamados.

1.2. Pretensiones

En síntesis, que se concilie el reconocimiento y pago de los reajustes e indexación del 20% de las mesadas que percibe el convocado, con la inclusión del reajuste del 20% en sus prestaciones sociales como el subsidio familiar, cesantías, primas de antigüedad, servicio, vacaciones, y de navidad, desde la fecha de su incorporación como soldado profesional hasta su retiro efectivo.

1.3. Audiencia de conciliación

Según consta en el Acta final de fecha 16 de abril de 2021, el apoderado de la parte convocante da lectura de las pretensiones de conciliación anteriormente acotadas, seguidamente la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, señala lo siguiente:



“(…) Muy respetuosamente me permito manifestar al Despacho al Despacho nuevamente los parámetros emitidos por el comité de conciliación: “El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar en forma integral, con base en la siguiente fórmula: 1. Reconocer el 100% del valor de la liquidación de las partidas salariales y prestacionales efectuadas por la Dirección de Personal correspondiente al resultante del reajuste del 20% dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990, al respecto me permito exponer la certificación de fecha 24 de marzo de 2021, emitida por el Jefe de área de nómina del grupo de prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, respecto del convocante, en el cual se indica el valor total a reconocer con el reajuste de las mesadas pensionales por valor de \$3.182.040 pesos, total por año, esto con respecto al año 2021, para un total del 100%, con el descuento de la prescripción cuatrienal que se coge a partir del 23 de abril de 2014, respecto de la petición que hizo el convocante, para un total de diferencia de \$18.300.179, esto obrante en 02 folios que ya fueron allegados al despacho por parte de suscrita. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, teniendo en cuenta lo anterior, la entidad emitió la respectiva liquidación de indexación, siendo la suma a reconocer el 75% la suma de \$1.612.545 pesos, según oficio de fecha 06 de abril de 2021, suscrito por la señora coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, obrante en 01 folio en formato pdf, igualmente un archivo en formato Word, que contiene la liquidación respectiva, que allegue al despacho y lo contienen 3 folios. Una vez aprobado el acuerdo conciliatorio se procederá a remitirlo a la Dirección de personal del Ejército Nacional para que se efectúe la liquidación adicional a la hoja de servicio del convocante, la cual deberá remitirla a su vez a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para los respectivos efectos. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse dentro de otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia del auto aprobatorio conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo, dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del 7 mes, en los términos del artículo 192 del CPACA. Decisión tomada en sesión de comité de conciliación, de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional, contenido en 02 folio, que ya fueron allegados al despacho. (…)”

Con base en la aceptación de la parte convocante, dicho acuerdo fue avalado por el Agente del Ministerio Público, el cual ordenó remitir al Juez Administrativo del Circuito para su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresa determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las partes que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Adicionalmente este Despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Advertido lo anterior, es claro para el Despacho que dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la Conciliación será improbadada; atendiendo las anteriores preceptivas, se encuentran cumplidos los siguientes preceptos:

2.2. La debida representación de las partes que concilian

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el convocante le confiere poder especial a la ABOGADA YESICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, con la expresa facultad de conciliar. De igual forma se verifica que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, le otorga poder a la Abogada MARTHA ASTRID TORRES REYES para que represente y defienda los intereses de este ente, incluyendo la facultad de conciliar. Lo anterior, se constata en los documentos PDF contenidos en el expediente.

2.3. La caducidad de la acción

Que el término para ejercitar el correspondiente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para que se reajuste la pensión del convocante y se ordene su respectivo pago, no se encuentra caducada, ya que se puede demandar en cualquier tiempo pues el asunto se trata de prestaciones periódicas, toda vez que a través del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170733221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 fechado el 23 de abril de 2018, el Oficial SECCIÓN NOMINA DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL niega el reconocimiento y pago de los reajustes anuales de las mesadas de la pensión de invalidez *-reajuste pensional del 20% y prestaciones sociales dejadas de percibir e indexaciones de dichos valores-*.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.

Con base en lo anterior este Despacho analizará las pruebas allegadas al plenario que cuales sirvieron de soporte para realizar el respectivo acuerdo conciliatorio, el cual es objeto de estudio en el presente caso, para de esta manera verificar la autenticidad de los hechos y en últimas determinar si resulta procedente impartirle aprobación al acuerdo suscrito entre las partes.

Previo al estudio concreto, el Despacho encuentra procedente traer a colación manifestado por el Consejo de Estado:

*“(...) En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 –que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998–, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio (...)”.*¹

Así las cosas, en cuanto a que estén satisfechos los requisitos probatorios, el Despacho constató los presupuestos fácticos expuestos en la demanda a la luz de las pruebas obrantes en el proceso; en tal sentido, de acuerdo con los elementos de juicio aportados al proceso, se tiene que mediante Resolución No. 1266 del 5 de mayo de 2004, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció al convocante pensión de invalidez a partir del 01 de febrero de 2004, en un porcentaje del 95% del sueldo básico y prima de antigüedad del 25% devengado por un soldado profesional (fol. 3 del documento PDF No. 01 del expediente).

Así mismo, se verifica que la convocada mediante oficio No. 20183170733221 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 fechado el 23 de abril de 2018, dando respuesta a la solicitud de reajuste pensional, niega dicha petición en su sede administrativa, argumentando que los emolumentos perseguidos se encuentran prescritos.

Pruebas que aunadas a los continuos pronunciamientos que al respecto ha hecho el H. Tribunal Administrativo de Santander, en una tesis que es aceptada por el Despacho y que constituye un precedente vertical, y la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, se puede inferir que el demandante ingresó a la entidad demandada en vigencia de la Ley 131 de 1985; con posterioridad y en acatamiento del Decreto 1794 del año 2000, fue incorporado en calidad de soldado profesional, a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, por lo que tenía derecho al reconocimiento y pago de la diferencia del veinte por ciento (20)% en su salario básico, habiendo lugar a liquidar correctamente la prima de antigüedad de conformidad con el artículo 18 numeral 18.3.6 de decreto 4433 de 2004 conforme al tiempo de servicio acreditado al momento de su retiro.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto Ley 1793 de 2000 y Decreto Reglamentario 1794 de 2000, para el Despacho no existen dudas respecto a la existencia del derecho a favor del actor.

En cuanto a los demás requisitos requeridos, el Despacho según lo consignado en el acta de conciliación que nos ocupa específicamente en las manifestaciones de las partes, concluye que las partes llegaron a un acuerdo sobre el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de invalidez del convocante, el cual tiene la debida aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, según se infiere de lo manifestado y consignado en las actas del día 04 de febrero de 2021, 24 de marzo de 2021, y 16 de abril de 2021.

2.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez, marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009), RAD. 440012331000200800130 01.

Al respecto es pertinente manifestar que el acuerdo suscrito entre las partes no resulta lesivo para los intereses del Estado, porque se está reconociendo el 100% del Capital que adeuda por el reajuste de la pensión de invalidez, luego de aplicar la prescripción cuatrienal, y además lo único que el accionante está renunciando es a la indexación de los valores reconocidos², que no es un derecho laboral del demandante ni deviene de uno de ellos, ya que simplemente es la actualización de la suma adeudadas, sobre la cual pueden disponer libremente las personas beneficiadas, al ser un derecho de aquellos que tienen únicamente carácter particular y contenido patrimonial, por lo mismo, pueden renunciar a ella, como efectivamente se da en un porcentaje en el caso que aquí ocupa nuestra atención.

En ese orden de ideas una vez analizado el caso de la referencia encuentra el Despacho que resulta procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes referenciadas al haberse encontrado satisfechos los requisitos estipulados para la aprobación de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (S),

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre el señor ARLEY CAMPO CAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.190.080 y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suscrito el 16 de abril de 2021 en la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes en el caso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copias de la conciliación prejudicial celebrada, y de este auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Quedó acordado que el 75% es el valor final de la indexación a reconocer.



Código de verificación:

654493bec56cc3c31bf95e39192b9955c598068b794a0dd0b380fa04de7e4f9f

Documento generado en 30/04/2021 05:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**